

de tomarla, autorizan para usar de sus privilegios; porque la bula tan sólo sufraga á los que *realmente* la toman dentro del año de su publicación.

Aquí mueven los autores una cuestión: ¿puede el Papa derogar los privilegios de la bula, diciendo que no tengan efecto alguno respecto de aquellos que ya la tomaron y dieron la competente limosna?

R. Cuando el Papa concedió á España la bula de la Cruzada por seis años, es indudable que, aunque muera el Pontífice antes de expirar el plazo concedido, permanece el privilegio por los seis años; porque, como dicen los Salmaticenses, núm. 37 del lugar citado, «*privilegium et gratia, quæ non sunt gratiæ faciendæ, sed gratia facta, in omnium sententia morte Pontificis non spirant, eo quod jam sit facta gratia, et sit velut donatio quædam, quæ morte donantis minime extinguitur, cum ex vi illius res donata in dominium donatarii jam transierit, ut tenet Sanch., etc.*»

3524. P. Si el Papa durante el año de la publicación revocase la bula á los que la habían tomado ya y dado la limosna, ¿sería válida la revocación?

R. Hay dos opiniones; los unos dicen que si el Papa, *sin causa alguna*, revocase la bula del modo dicho, la revocación sería válida; pero no solamente ilícita, sino que el Papa debería indemnizar al que dió la limosna á proporción del tiempo que faltaba para cumplirse el año de la bula; así opina Bardi, y da la razón siguiente para probar que la revocación es válida: «*Siquidem Pontifex concedendo bullæ privilegia non abdicavit a se potestatem imponendi fidelibus iterum præcepta, ut jura, a quibus per prædicta privilegia exempt, observent;*» y que no ganarían las indulgencias por la misma razón de que el Papa, aunque ilícitamente, las había revocado. Otros, entre los

que se cuentan los Salmaticenses (núm. 38 y siguientes), dicen que no sólo sería ilícita la revocación, sino también nula, porque el Papa había celebrado un contrato oneroso con el que dió la limosna, y así que «*falso asseritur quod a se non abdicaverit potestatem aliquid agendi contra bullæ concessionem intra annum publicationis, illamque posse absque ulla aut sufficienti causa revocare; cum Pontifex concedens bullam, dummodo hæc publicata fuerit, contractum ex justitia illum obligantem cum fidelibus celebret.*»

Confieso que la opinión de Bardi me agrada más que la de los Salmaticenses; porque si bien, en el caso propuesto, el Papa que arbitrariamente revocase la bula publicada pecaría contra justicia y estaría obligado á indemnizar á los que habían dado la limosna, no veo yo cómo abdicó ni pudo abdicar la potestad de revocar *válidamente* los privilegios que se conceden en la bula para absolver de censuras, de pecados reservados, etc., dejando á los españoles con las mismas restricciones y deberes que tienen todos los católicos de los países donde no hay bula. Este es mi parecer, *salvo meliori.*

Bardi dice también que si el Papa tuviese justísima causa para revocar la bula de la Cruzada en medio del año de su publicación, no tendría obligación de indemnizar á los que la habían tomado; y da la razón: «*Quia, cum bulla (inquit ille) sit privilegium omnino gratuitum, nullo modo est præsumendum Papam voluisse se obligare ad recompensationem, quando existit causa ob quam ipse Pontifex debet Cruciatam revocare.*»

Diré mi humilde parecer: Bardi se equivoca en decir que la bula de la Cruzada es un privilegio *omnino gratuitum*, porque para usar de él es necesario dar la limosna señalada; y los Salmaticenses, en mi concepto, se

equivocan en exigir del Papa que indemnice á los que tomaron la bula, por más que tuviese tan justa causa que debiese revocarla en medio del año de la publicación. La razón es, porque el Papa cumplió su deber en revocarla; nada entró en su poder ni en beneficio suyo de las limosnas dadas, y todo el producto de la Cruzada se invierte en el culto divino y subsistencia de los templos de España; y, por lo tanto, no se comprende por qué los Salmaticenses quieren imponer esta carga al Papa. Ni se diga que en tiempo de los Salmaticenses las limosnas, producto de la Cruzada, no se empleaban, como en nuestros días, en beneficio del culto divino y de la reparación de templos, porque también entonces se destinaban á un objeto piadoso equivalente, esto es, á librar á las naciones cristianas de las vejaciones de los mahometanos, etc.

\* El breve de León XIII dado en 17 de Mayo de 1890 para doce años, dispone, al tenor del breve de Pío IX y del decreto de León XII, que parte del producto de las limosnas de la bula se destine á los templos patriarcales del Vaticano y de Letrán, al Nuncio de Su Santidad en Madrid y á la Secretaría de Breves en Roma, lo cual, al parecer, apoya la opinión de los Salmaticenses. \*

§ 3.º  
Para gozar de los privilegios de la Cruzada es necesario tomar la bula, aceptarla, retenerla y poner en ella el nombre del que la toma.

3525. Santo Tomás, en el *Suplemento* de la 3.ª parte, hablando de las indulgencias que se conceden (aplíquese esto mismo á otros privilegios ó gracias), dice así: «*Remota causa, removetur effectus: si ergo aliquis non facit hoc pro quo indulgentia datur, quod est indulgentiæ causa, indulgentiam non consequi-*

tur... eo quod, non existente conditione, non consequitur illud quod sub conditione datur: unde cum indulgentia detur sub hac conditione, quod aliquis aliquid faciat vel det, si illud non exerceat, indulgentiam non consequitur.» (Q. 27, art. 3.)

Supuesta la anterior doctrina de Santo Tomás, voy á poner las palabras que se leen en la bula traducida al español, publicada por el Comisario general de la Cruzada:

«*Y declaramos que los que la tomanen hayan de recibir y guardar este sumario y bula, que va impreso de molde, y firmado y sellado de nuestro nombre y sello; porque de otra manera no ganan ni gozan de la dicha bula ni gracias de ella.*»

De las palabras literales del Comisario se infiere que la bula se ha de tomar *de hecho* y conservarla durante el año de la publicación, porque lo mismo se dice en la bula latina: *Recipiatur et retineatur.*

Como es indispensable la recepción de la verdadera bula, se infiere que el que por equivocación, malicia del expendedor, ó por cualquier otro motivo, tomase una bula falsa ó del año anterior, no podría usar *válidamente* de los privilegios de la bula; por más que tuviese buena fe, según la doctrina citada de Santo Tomás, á quien siguieron comúnmente los autores: no pecaría por su buena fe, pero tampoco le aprovecharían los privilegios de la bula.

3526. P. El que no conserva la bula, ¿puede gozar de sus privilegios?

R. Comúnmente los autores dicen que si la bula se perdió por negligencia grave del que la tomó, en ese caso no le aprovecha la bula; «*ut (son palabras de los Salmaticenses) si ex negligentia gravi bullam amittat, aut voluntarie dilaceret, vel a se projiciat; secus vero de illo qui eam non retineret, quia inculpabiliter amisit. Iste enim, etsi bullam vere non reti-*



neat, omnes ejus gratias participare poterit;» y añaden los Salmaticenses: «Ad hoc autem, ut quis bullam inculpabiliter amisisse dicatur, sufficit mediocrem diligentiam in ea custodienda et servanda adhibuisse. Id enim, et non amplius, est quod a Pontifice præcipitur, dum præscribitur ut bullæ summarium retineatur:» pero cuando se dice que la bula se debe retener, no se entiende que se tenga consigo; basta que se tenga en poder de alguna persona, aunque ésta se halle á grande distancia. En la bula latina de Pío IX, publicada en Gaeta en 11 de Mayo de 1849, no se pone la condición acerca de la bula *ut retineatur*: de esta omisión infería el Illmo. Sr. Gainza, obispo meritorio que fué de Nueva Cáceres, del Orden de Predicadores, que en el día no es condición esencial la retención de la bula. Fuera de desear que el señor Comisario general diese una declaración. Confieso que me parece duro que la retención de la bula sea condición necesaria para usar de sus privilegios (1).

**3527.** Es necesario, además, que en la bula se ponga el nombre de aquel para quien se toma: he aquí las palabras del Comisario, núm. 72:

«Es menester aplicarla nominalmente y en particular. Para eso veréis que en el sumario de cada una de las cuatro bulas se deja un blanco, y es para que escribáis ó hagáis escribir en él vuestro propio nombre y apellido, ó el de aquél para quien se destina la bula.»

Sobre si el poner el nombre del que la toma es esencial ó solamente consejo, hay dos opiniones, como se

(1) Días después de haber escrito esto, obtuve del Emmo. Sr. Cardenal Moreno, comisario general de la Santa Cruzada, una declaración auténtica, que expresa que la conservación de la bula no es necesaria para su validez, y cuya declaración se copiará literalmente más adelante. (Véase el núm. 3597 y siguientes.)

puede ver en los Salmaticenses, en el lugar citado, núm. 98 y siguiente, donde tratan esta materia con su acostumbrada erudición. Los unos dicen que no es necesario esencialmente poner el nombre; y los autores que la defienden son ciertamente graves: «Secunda sententia, dicen los Salmaticenses, quam Guerrero cum aliis quos suppresso nomine refert Larraga, etc., affirmat esse necessarium in bulla nomen recipientis scribere, ut valeat ejus indultis frui.» Lo cierto es que en la bula latina se ponen las siguientes palabras: «Receperint, receptum penes se retinuerint, præfatum typis excusum bullæ summarium, *descripto ibidem uniuscujusque nomine proprio*;» «et, noster (es decir, que era Carmelita descalzo) Valentin. dicit quod in nova bulla compositionis exigitur ut conditio, quod in illa nomen scribatur: ergo non est ita verum quod in bulla latina hoc non præcipiatur.»

Los Salmaticenses, después de referir las razones de la una y de la otra parte, que omito por brevedad, concluyen de este modo, á cuya opinión yo me adhiero: «Hæc sunt fundamenta quæ hanc sententiam (que es necesario poner el nombre) probabiliorem et securiorem reddunt, et ut tali illi adhæremus. Ideoque auctores utriusque sententiæ monent, consultius et tutius esse nomen recipientis bullam in ea inscribere.»

**3528.** Es además necesario, para gozar de los privilegios de la bula, que la acepte aquel para quien se toma. La razón es, porque, como dicen los Salmaticenses en el núm. 92, cualquier privilegio es como una donación, y ésta no tiene efecto sin el consentimiento y aceptación del donatario: de aquí es que, según la opinión común, si Pedro toma una bula para Juan y pone en ella su nombre, si Juan no acepta la bula, Pedro puede aplicar esta bula á cualquiera otra persona, ó donándosela, ó recibiendo

la limosna que dió por ella, ó recibiendo del expendedor de la bula la limosna, si éste quisiere recibir la bula, en cuyo caso debería borrarse el nombre que estaba puesto; pero una vez aceptada la bula por aquel cuyo nombre se había puesto, ya no podría darse válidamente á otro.

**3529.** P. ¿Qué certeza se exige de haberse tomado la bula á favor de una persona, para que ésta pueda usar de sus privilegios?

R. Grosin (trat. XXXIX, cap. 1, preg. 18) dice que «un estudiante que está cursando en Pamplona, á quien sus padres, que viven en Madrid, suelen tomar la bula todos los años, bien puede usar de sus privilegios, si tiene certeza moral de que se la tomaron; pero lo mejor será que se asegure por carta.» Hasta aquí Grosin: de modo que *en realidad* deja la cuestión irresoluta.

Los Salmaticenses (núm. 96, punto 9, del cap. 1 sobre la bula) dicen que Trullench niega que el estudiante, en el caso propuesto, pueda usar de los privilegios de la bula, si no tiene por otra parte algún testimonio de que se la tomaron; porque la certeza de que le tomaron la bula otros años no basta para causar certeza moral, sino tan sólo presunción de que se la tomarían en el presente; y como la bula puede afectar á la validez de la absolucón de censuras y pecados reservados, no basta la presunción, sino que se necesita la certeza moral de haberse tomado la bula; y añaden los que defienden esta opinión: «Cum contingere possit bullam vere non fuisse receptam propter parentis, amici, aut consanguinei mortem, morbum, aut aliud impedimentum.»

**3530.** Acerca de que el expendedor de la bula ponga dos cruces en ella antes de distribuirla, ó en su defecto el que la toma ponga tres rayas á cada lado de la firma del Comisario general, se ha observado general-

mente, no sólo por el común de los fieles, sino también por los hombres sabios. Se pregunta: ¿esto necesario para el valor de la bula?

R. El Sr. Claret, en una nota que puso á Grosin (trat. XXXIX, cap. 1, preg. 22), dice así: «Para evitar fraudes é impedir que se perjudique á los intereses de la Santa Cruzada expendiéndose dos veces acaso los sumarios mismos, ó volviéndolos á recoger los cogedores, verederos ó receptores después de ya expendidos, está prevenido que no se distribuya ninguno sin poner antes al pie de ellos dos cruces, una á cada lado de la firma del señor Comisario general. Si por omisión de dichos expendedores no se hubiesen puesto dichas dos cruces en algún sumario, los mismos que lo toman podrán suplir esta falta, poniendo en lugar de cada una de ellas tres rayas de arriba abajo; pero si por descuido ó ignorancia de unos y otros no se hubiesen puesto ni cruces ni rayas, *no por eso deja* de aprovechar el sumario, si se ha tomado de buena fe y se ha escrito en él el nombre y apellido de la persona por quien se tomó.»

Yo nada tengo que añadir á las palabras del Sr. Claret; pero como algunas personas escrupulosas, y de ellas no pocas de bastante sabiduría, siguen poniendo las seis rayas cuando el expendedor no pone las cruces, sería conveniente que el señor Comisario general de la Cruzada declarase que no había necesidad de esas cruces ni de esas rayas; porque aunque yo especulativamente no las creo necesarias, en la práctica no me atrevo á omitirlas. No se crea que la costumbre de poner esas cruces fué introducida por una arbitrariedad. He aquí las palabras de Grosin en el lugar citado:

«En la explicación de la bula de la Cruzada que de orden del señor Comisario general se imprimió en Toledo en el año de 1758, se manda, en



el núm. 67, que se tome *legítimamente*, esto es, según el rito y formalidades que se prescriben por quien tiene autoridad legítima.»

Una de estas formalidades es que se pongan por los repartidores dos cruces á los dos lados de la firma del señor Comisario, y otra que se escriba en el sumario el nombre y apellido del que la toma.

Después de escrito esto, consulté al señor Comisario general de la Cruzada, suplicándole se dignase declarar auténticamente esta duda; y declaró que el poner en la bula las dos cruces, ó en su defecto las seis rayas, era una mera fórmula, y que no era necesario para su valor. (Véase el número 3597 y siguientes.)

#### § 4.º

De la necesidad de dar la limosna tasada para el sumario de la bula.

**3531.** Otra de las cosas que se necesitan para la validez de la bula es que se dé la limosna señalada por el Comisario general ú otro competente autorizado. Digo por el Comisario general, porque el Papa no determina la limosna, sino que faculta al Comisario para que lo haga. Digo también ó por otro legítimamente autorizado, porque hemos visto en la guerra de sucesión entre Isabel II y don Carlos de Borbón que en el ejército carlista había un Comisario autorizado por Gregorio XVI, que no dependía del Comisario general de la Cruzada de Madrid. Esto es indudable.

La limosna que se ha de dar para tomar la bula ha de ser propia, ó donada por persona que tenga propiedad sobre ella, como si el padre ó el amigo la toman á favor de otra persona; porque, como dicen todos los autores, no aprovecha si se toma con bienes ajenos ó robados; pero aprovecharía si se tomase al fiado con tal que hubiese verdadera intención de pagar al

acreedor, ó el expendedor la diese al fiado.

*P.* El que toma la bula con dinero hurtado, ¿hace suya la bula?

*R.* He aquí la respuesta del Compendio Salmaticense (tract. XXXVIII, num. 32):

«Resp. Negatur posse, absolute loquendo; quia eleemosyna ex alieno aut furto comparata, non est eleemosyna, sed potius continuatio seu consummatio furti. Verum si intra annum restituat, a die restitutionis bullam facit suam, quia jam non retinet moraliter pecuniam alienam. Idem est si, hanc retinens, non hac, sed alia pecunia propria bullam accipiat. Sicut etiam si habens pecuniam furatam mixtam cum pecunia propria, ita ut illa agnosci nequeat, ex mixta tribuat eleemosynam pro bulla; tunc quippe est verus dominus totius pecuniæ, sed cum obligatione restituendi in specie debitam.»

A continuación de las palabras anteriores añade dicho autor: «Idem (que se puede tomar la bula) de meretrice, et aliis qui acquirunt, esto illicite, dominium pretii sibi ob aliquod opus pravum collati, quia vere possunt illud pro libito in eleemosynas, vel ad sibi necessaria expendere.» Lo mismo dice Santo Tomás (2.º 2.º, q. 62, art. 5 ad 2.º<sup>um</sup>):

«Alio modo aliquis illicite dat, quia propter rem illicitam dat, licet ipsa datio non sit illicita; sicut cum quis dat meretrici propter fornicationem. Unde et mulier potest sibi retinere quod ei datum est; sed si superflue aliquid per fraudem vel dolum extorsisset, teneretur eidem restituere.»

Como en el día hay no pocos maridos irreligiosos, tal vez incrédulos, que no permiten á sus mujeres tomar las bulas, creo que, si están en una posición regular, pueden muy bien tomar la bula de la Cruzada y la de carne, no sólo para sí, sino también para sus hijos y criados, sin que lo sepa su marido, y áun contra su ex-

presa prohibición; pero de nada serviría que tomasen la bula para su marido contra su expresa voluntad, porque como éste no la aceptaba, antes bien la repugnaba expresamente, de nada le aprovecharía.

**3532.** *P.* ¿No es simonía dar limosna pecuniaria por la bula de la Cruzada, por la cual se conceden indulgencias y jurisdicción para absolver de ciertos pecados?

*R.* Santo Tomás se opone á sí mismo el siguiente argumento (in 4 Sent., dist. 20, q. 1.º, quæstiunc. 3.º): «Remissio peccatorum (et indulgentia) est quoddam spirituale; sed dare spirituale pro temporali est simonia: ergo hoc fieri non debet.»

He aquí la lacónica y sólida solución del Angélico Maestro, que adoptaron los teólogos para resolver esta y otras cuestiones semejantes:

«Ad tertiam quæstionem dicendum, quod temporalia ad spiritualia ordinantur, quia propter spiritualia temporalibus uti debemus: et ideo pro temporalibus simpliciter non potest fieri indulgentia, sed pro temporalibus ordinatis ad spiritualia, sicut repressio inimicorum Ecclesiæ, qui pacem Ecclesiæ perturbant, vel sicut constructio ecclesiarum, et pontium, et aliarum eleemosynarum collatio. Et per hoc patet quod non sit ibi simonia, quia non datur spirituale pro temporali, sed pro spirituali.»

Añádese á esto que la limosna que se da por la bula se invierte en favor del culto divino y en favor de las iglesias necesitadas.

Se ha de notar que las limosnas de la Cruzada se destinaban antiguamente para auxiliar al rey de España en las guerras que tan gloriosamente sostuvo por muchos siglos contra los infieles, especialmente mahometanos, y contra los herejes, para defender la fe católica y extenderla por todo el mundo; y siendo esto una gloria peculiar de nuestra patria sobre todas las naciones, por esto los Papas qui-

sieron distinguirla con los singulares privilegios que concede la bula de la Cruzada; pero como esas guerras de religión cesaron casi del todo, por esto Pío IX (de santa memoria), á petición de Isabel II, dió á las limosnas, producto de la bula de la Cruzada, el destino que se expresa en las palabras siguientes de la bula dada en Gaeta en 11 de Mayo de 1849. He aquí las palabras literales de la bula, en el exordio de ella:

«Etsi tanta illa belli contra infidelis necessitas, mutata tandem temporum causa, fere cessaverit; quæ quidem ejus indulti recentiores concessionibus eo consilio factæ sunt, ut eleemosynæ inde collectæ, sin minus ad prælia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur. Novissime vero a dilecto filio Francisco Martinez de la Rosa, Tuo apud Sanctam hanc Sædem oratore Catholicæ Majestatis Tuæ nomine supplicatum Nobis est, ut denuo illud prorogare velimus: atque una cognovimus, consilium Tibi esse ut summæ quæ inde colligantur, cedant omnino in expensas divini cultus et levamen hispanicarum ecclesiarum, quæ in anteacta temporis calamitate tot tantisque suorum reddituum et obventionum detrimentis afflictæ sunt. Nos igitur Tuum hujusmodi consilium meritis efferentes laudibus, desiderio illi et postulationi Tuæ, quatenus id Nobis opportunum in Domino visum est, obsecundare decrevimus. Quare auctoritate Apostolica, Nostrisque hisce litteris, ad duodecim annos a die primæ illarum publicationis computandos, et non ultra id tempus valituris, concedimus et indulgemus ut Christi fideles utriusque sexus in regno Hispaniarum, et in insulis, aliisque locis etiam ultramarinis civili ditioni Majestatis Tuæ subditis commorantes, vel ad regnum, insulas, aut ad loca eadem divertentes, qui intra annum a consuetis publicationibus harum earumdem litterarum de more computan-



dum, sponte contulerint eleemosynam a Commissario et executore, de quo inferius sermo erit, pro vario eorumdem Christi fidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam, gratiis, favoribus, et privilegiis frui possint quæ nunc declarabimus. De his vero a Commissario prædicto summarium confiendum erit, quod unusquisque ex commemoratis Christi fidelibus accipere debet, ut privilegiis, favoribus, gratiisque ipsis frui possint.»

Se ve en las anteriores palabras:

1.º Que la limosna de la bula de la Cruzada se debe aplicar en el día *in expensas divini cultus et levamen hispanicarum ecclesiarum.*

2.º Que la limosna que dé el que toma la bula, debe ser espontánea; y aunque no expresa, como la de Gregorio XIII, *ex bonis sibi à Deo collatis*, todos los comentadores de la bula interpretan que sería nula la bula si se tomase con dinero robado, porque el Papa no puede querer que se dé limosna de las cosas ajenas. Y no se diga que, según esto, la meretriz no podría tomar la bula, porque el dinero que recibe por su torpe vicio no se puede decir que es *ex bonis sibi à Deo collatis*, pues á esto se responde que si bien ella peca en prostituirse, el dinero que recibe le pertenece de justicia, y así puede hacer de ello limosna, según le plazca.

3.º El tasar la limosna que se ha de dar por la bula de la Cruzada según el estado y condición de cada persona que la tome, pertenece al Comisario general de la Cruzada, por delegación pontificia. He aquí las palabras de Pío IX:

«Requiritur etiam, ut sponte contulerint eleemosynam a Commissario et executore... pro vario eorumdem Christi fidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam.»

El Papa dice *sponte contulerint*; de donde se infiere que los pobres que

tienen imposibilidad de dar la limosna tasada no gozan de los privilegios de la bula, porque ésta no hace excepción alguna, sino que generalmente exige la necesidad de dar la limosna, como muy bien dicen los Salmaticenses, tract. VI, cap. I, num. 109.

3533. P. ¿Cual es la limosna señalada por el Comisario general de la Cruzada por la bula de vivos?

R. \* La limosna que está señalada para la clase de sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomen, según sus categorías sociales y rentas de que disfrutan, quedando derogado cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la bula de Ilustres, cuatro pesetas cincuenta céntimos. Por la común de vivos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de difuntos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Composición, una peseta quince céntimos. Por la de Lacticinios de primera clase, seis pesetas setenta y cinco céntimos. Por la de segunda, dos pesetas veinticinco céntimos. Por la de tercera, una peseta quince céntimos. Por la de cuarta clase, cincuenta céntimos. Por la de indulto cuadragesimal de primera clase, nueve pesetas. Por la de segunda clase, tres pesetas, y por la de tercera clase, cincuenta céntimos. Así el cardenal Monescillo, Comisario apostólico general de la Cruzada, dirigiéndose al Sr. Obispo de... en 21 de Noviembre de 1895.\*

Como el Comisario general de la Cruzada está autorizado por Su Santidad para determinar la limosna con que se ha de contribuir por cada sumario, de aquí es que no fué uniforme la limosna, sino que varió según los diversos tiempos, circunstancias y lugares. Sobre la bula de vivos y la de difuntos puede verse la limosna señalada en la Instrucción para las Indias, que describe literalmente el

muy erudito Pérez de Lara en el libro 1.º del *Compendio de las tres gracias*, etc., pág. 81 de la edición de León de Francia de 1733. Cada uno aténgase á la limosna señalada en el país donde la toma.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y PRIVILEGIOS QUE CONCEDE LA BULA DE LA CRUZADA.

#### ARTÍCULO PRIMERO

3534. \* Como se ha dicho al principio de este tratado, seguiremos poniendo el texto latino del breve de Pío IX, teniendo presente que, no advirtiendo nada en contrario, es señal de que está literalmente conforme con el texto latino del breve de León XIII.\*

#### PUNTO PRIMERO DE LA BULA DE PÍO IX

«Ac primum quidem iisdem Christi fidelibus omnibus et singulis, qui vere poenitentem peccata sua intra prædictum annum confessi fuerint et SS. Eucharistiæ sacramentum devote susceperint, aut si non valeant hæc Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderent, plenariam omnium et singulorum peccatorum indulgentiam et remissionem quæ proficiscentibus ad recuperationem Terræ Sanctæ concedi consueverat, tribuimus et largimur; eos tamen qui peccata sua confiteri non possint, etsi id contrito corde desiderent, supradicta plenaria indulgentia tunc solum frui posse statuimus, si alias intra præscriptum cuique fidei ab Ecclesia tempus confessi sint, neque in hujus nostræ concessionis confidentiam præceptum illud adimplere neglexerint.»

\* Item eadem indulgentia suffragabitur per modum suffragii etiam animabus defunctorum pro quibus

Christi fideles eleemosynam de bonis suis ab Archiepiscopo toletano taxandam, et in supradictos pios usus erogandam, contulerint.\*

\* León XIII, en su breve, suprimió la cláusula «quæque in anno Jubilæi solita est,» que el de Pío IX ponía; en cambio añade las últimas palabras de este punto. De modo que hoy no se concede la indulgencia plenaria que para el año del Jubileo se concedió por el referido breve de Pío IX.\*

Poco hay que advertir acerca de este punto primero.

1.º La indulgencia que se concede por la bula es plenaria: *Plenariam omnium et singulorum suorum peccatorum indulgentiam et remissionem.*

2.º Para ganar esta indulgencia no basta la contrición perfecta, si el que toma la bula puede confesar y comulgar: tan sólo valdrá en el caso en que no pueda recibir estos Sacramentos, porque entonces le bastaría estar contrito, en gracia y tener propósito de recibir estos Sacramentos; pero no bastará la contrición sola para aquellos que no han cumplido con el precepto de la confesión anual, *confiados en que sin ella ganarán la indulgencia de la bula.*

3.º Se advierte á los confesores que si bien antiguamente debían ellos aplicar la indulgencia de la bula dentro del sacramento de la Penitencia, en el día el mismo penitente se la aplica á sí mismo privadamente en cualquier día del año que confiese y comulgue; pues como decía el señor arzobispo de Granada: «No deberán hacer esta aplicación (los confesores), pues de lo contrario se arrogarían una facultad que no tienen.»

3535. 4.º Por la bula antigua se aplicaba á los moribundos una indulgencia plenaria, si tenían la bula de la Cruzada; pero Pío IX abolió esta indulgencia, y en su lugar concedió á los Obispos la facultad de que por sí, ó por medio de sacerdote co-